

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7899-SPA-5683
Y su acumulado PAOT-2025-5589-SPA-3884

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2549 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7899-SPA-5683 y su acumulado PAOT-2025-5589-SPA-3884**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El local Orale Milanga (...) tiene como principal problema los temas de vibración, ruido (...) de los equipos del exterior (...) Además de que los equipos del interior (refrigeradores) (...) generan ruido y calor, que impide el correcto descanso (...) Encienden equipos exteriores de 12:00 a 21:15 (...) y (...) El ruido y emisiones de partículas a la atmosfera provenientes de la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Orale Milanga": (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Horacio, número 256, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

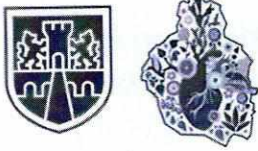
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Firma manuscrita]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7899-SPA-5683
Y su acumulado PAOT-2025-5589-SPA-3884

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2549 -2026

EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras y vibraciones provenientes de un establecimiento mercantil ubicado en Avenida Horacio, número 256, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

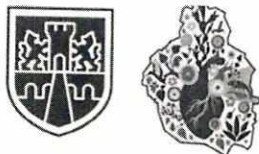
Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

De igual forma, la norma aplicable en materia de vibraciones es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el la Ciudad de México.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7899-SPA-5683
Y su acumulado PAOT-2025-5589-SPA-3884

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2549** -2026

normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento; por lo cual se percibieron emisiones sonoras generadas por el sistema de extracción, sin embargo no se constataron vibraciones y tampoco emisión de partículas a la atmósfera; asimismo, se notificó oficio al encargado del establecimiento con la finalidad de informar los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras, vibraciones y emisiones a la atmósfera motivo de denuncia.

En razón de lo anterior, mediante comparecencia la persona que se ostentó como gerente del establecimiento mercantil denominado "Órale Milonga", informó que como medida preventiva para mitigar las emisiones sonoras y las vibraciones que genera el sistema de extracción con el que cuenta el establecimiento se ha solicitado al proveedor la reducción del 25% de las revoluciones del motor y se realiza un mantenimiento preventivo de manera mensual al mismo.

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido y un estudio de vibraciones desde el punto de denuncia, de los cuales se desprende que el establecimiento motivo de investigación en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, **no excede** los límites máximos permisibles en cuanto a emisiones sonoras y vibraciones; por lo que en el apartado de conclusiones se menciona lo siguiente:

Conclusiones
Única. El equipo de ventilación y/o extracción del establecimiento mercantil denominado "Órale Milonga", ubicado en calle Schiller, número 256, local J, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación prevaletientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, por sí sola, NO EXCEDE el límite máximo permisible de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, lo anterior acorde con el numeral 7.6.1.2 de la norma de referencia que establece el siguiente criterio: Cuando el "Nivel de fuente emisora" (Nfe) y el "Nivel de ruido de fondo" (Nrf) es menor o igual que 3 (tres), que para este caso es $Nfe - Nrf = 55.40 - 52.90 = 2.50 < 3$, y si el Nrf es menor que el "Límite Máximo Permissible" (LMP), que en este caso es $Nrf \leq LMP = 52.90 < 60 \text{ dB(A)}$; entonces, las emisiones sonoras de la "fuente emisora", por sí sola, NO EXCEDEN los límites máximos permisibles de la norma de referencia.

Imagen 1. Conclusión del estudio de ruido





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7899-SPA-5683
Y su acumulado PAOT-2025-5589-SPA-3884

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2549 -2026

Conclusiones
<p>Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Órale Milonga", con domicilio en calle Schiller, número 256, local J, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en las condiciones de operación presentes durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00033 m/s^2, 0.00062 m/s^2 y 0.00040 m/s^2, respectivamente.</p>
<p>Segunda. Considerando los valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X", "Y" y "Z", especificado en la <i>Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.</i></p>
<p>Tercera. El establecimiento mercantil en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración (VDV) en el punto de medición en los ejes X, Y y Z de $0.00141 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.00259 \text{ m/s}^{1.75}$ y $0.00175 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente.</p>
<p>Cuarta. Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z NO EXCEDE el límite máximo de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el valor de dosis de vibración especificado en la <i>Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</i></p>

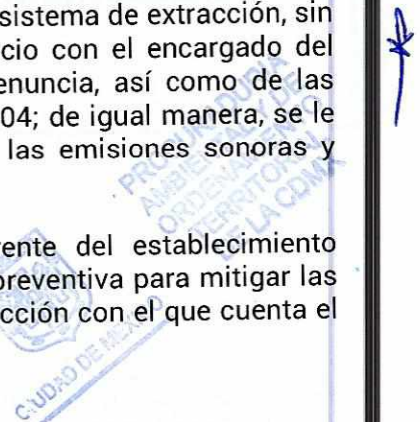
Imagen 2. Conclusión del estudio de vibraciones

En seguimiento a la denuncia se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en donde el establecimiento motivo de denuncia se encontraba en funcionamiento, sin embargo no se constataron emisiones a la atmosfera provenientes del lugar, asimismo la persona encargada del lugar mostró el sistema de extracción el cual contiene filtros de carbono granulado con la finalidad de minimizar las emisiones generadas, así como su carpeta de evidencias en donde se detalla que se le da mantenimiento mes con mes al sistema de extracción para su buen funcionamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento, se percibieron emisiones sonoras generadas por el sistema de extracción, sin embargo no se constataron vibraciones; asimismo, se notificó oficio con el encargado del establecimiento la finalidad de informar los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncia.
- Mediante comparecencia la persona que se ostentó como gerente del establecimiento mercantil denominado "Órale Milonga", informó que como medida preventiva para mitigar las emisiones sonoras y las vibraciones que genera el sistema de extracción con el que cuenta el





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7899-SPA-5683
Y su acumulado PAOT-2025-5589-SPA-3884

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2549** -2026

establecimiento se ha solicitado al proveedor la reducción del 25% de las revoluciones del motor y se realiza un mantenimiento preventivo de manera mensual al mismo.

- Esta Entidad realizó un estudio en el punto de denuncia, que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicó la medición acústica, teniendo como resultado que el establecimiento denunciado, por sí solo, **no excedía** los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- Asimismo, se realizó estudio de emisión de vibraciones mecánicas, de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, las cuales **no excedieron** el límite máximo permisible de 0.015 m/s de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, "Y" y "Z", especificado en la citada Norma Ambiental.
- Es de mencionar que no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera ocasionadas por el funcionamiento del establecimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL/MH/H/H